

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por las normas legales citadas, sus correlativas y concordantes, el Tribunal por **UNANIMIDAD**;

RESUELVE: I) Absolver a Francisco Martín Flores, ya filiado, por el **hecho nominado cuarto** de la presente sentencia, que fuera legalmente calificado como amenazas y lesiones doblemente calificadas por el vínculo y por violencia de género (arts. 45, 89, 92, 80 inc. 1° y 11°; y, 149 bis del CP), por las razones expuestas en los resultandos de la presente (art. 411 del CPP).

II) Declarar a Francisco Martín Flores, ya filiado, autor penalmente responsable de lesiones graves doblemente calificadas por el vínculo y violencia de género **-hecho nominado primero de la presente sentencia-** (art. 45, 90, 92, 80 inc. 1 y 11 del CP); autor de abuso sexual con acceso carnal **-hecho nominado segundo de la presente sentencia-** (art. 45, 119 tercer párrafo del C.P.); y autor de privación ilegítima de la libertad calificada y amenazas calificadas **-hecho nominado tercero de la presente resolución-** (art. 45, 142 inc. 2 y 149 bis primer párrafo segundo supuesto del CP), todo en **concurso real** (art. 55 del C.P.) e imponer para su tratamiento penitenciario la pena de **SEIS AÑOS Y DOS MESES (6 años y 2 meses) de prisión efectiva, adicionales de ley y costas** (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del CP; 412, 550, 551 del CPP).

III) Atento lo dispuesto en el punto inmediato anterior, y lo requerido por el Sr. Fiscal de Cámara en oportunidad de su alegato, ordenar la **prisión preventiva de Francisco Martín Flores** (art. 229, 272, 282 y concord. del CPP), en razón de la condena impuesta y por los hechos y delitos especificados en el apartado II), de acuerdo a los fundamentos que se expresen en el Auto Interlocutorio correspondiente del día de la fecha.

IV) Disponer, la **modalidad domiciliaria** de la prisión preventiva ordenada, en atención a los fundamentos expuestos en el resultando de la presente, considerando particularmente el interés superior de los dos niños menores que actualmente se encuentran bajo el cuidado y sustento económico brindado por el condenado, de acuerdo a lo considerado por el Juzgado de Familia de 8° Nominación y los organismos técnicos intervinientes. A tal fin, y a los efectos que resulten pertinentes, remítase a ese Tribunal copia de la Sentencia y póngase a su disposición cualquier otra constancia obrante en la presente causa que pueda resultar de utilidad.

V) Con motivo de lo dispuesto, ordénase la inmediata realización de los informes correspondientes necesarios para la concreción de la prisión domiciliaria y la colocación de una tobillera electrónica que asegure el control del cumplimiento de las obligaciones propias de la modalidad dispuesta. Con la misma finalidad, deberá el condenado y/o su

abogado defensor presentar antes de las 11 de la mañana del día 16 del corriente mes y año, a la persona que asuma el carácter de supervisor de la medida. Líbrense los correspondientes oficios y póngase en conocimiento del Patronato de Presos y Liberados, del contenido de la medida dispuesta para el cumplimiento de sus obligaciones.

VI) Imponer al condenado la obligación de realizar un tratamiento psicoterapéutico relacionado a la temática que involucra la presente causa, que podrá continuar, de manera particular con los profesionales con quienes ya se encuentra realizándolo o con quien elija de forma pública o privada, debiendo acreditar mensualmente por ante el Juzgado de Ejecución penal que por turno corresponda, su realización y continuidad.

VII) Remitir copia de la presente sentencia al Juzgado de Violencia Familiar, a sus efectos.

VIII) Mantener la medida de restricción de contacto personalmente y/o por cualquier medio telemático, impuesta entre el condenado y la víctima de autos por el término de la condena, debiendo los involucrados coordinar con el Tribunal de Familia interviniente la modalidad en la que deberán llevar adelante la vinculación con los hijos menores que tienen en común.

IX) Proceder al decomiso del cuchillo secuestrado en autos conforme acta de secuestro obrante en autos (art. 23 del CP)

X) Firme la presente Sentencia, remítase copia al Registro de Abusadores Sexuales (Ley Provincial N° 9680)

XI) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Stefanía Vesprini -apoderada de la Querellante Particular- en la suma equivalente a **60 jus**, a cargo del condenado, conforme lo analizado en los considerandos (arts. 15, 23, 36, 39 cc y consec. de la Ley 9459).

XII) Regular los honorarios profesionales de las Peritos: médico Dr. Ortiz Morán quien realizó la pericia médica en la víctima de autos; la lic. Victoria Bastos y Dra. Gabriela Altieri quienes realizaron la pericia interdisciplinaria de la víctima de autos y de la lic Rocío Calvo y Sol Sierz quienes realizaron la pericia interdisciplinaria del acusado, en la suma de diez (10) Jus para cada uno de ellos; los que se fijan a cargo del condenado y en favor del fondo especial del Poder Judicial (Ley 9459, arts. 24, 36, 39, 49, 89, 90 y cc. de la Ley 9459 y CPP, 550 y 551).

XIII) Imponer al condenado el pago de la **Tasa de Justicia**, en la suma equivalente a 3 jus, dentro de los quince días hábiles de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de confeccionar el correspondiente certificado de deuda y remitir a la Oficina de

Administración del Poder Judicial, a sus efectos (CP. art. 29; Código Tributario Provincial -Ley 6006, y sus modificatorias-, arts. 5, 22, 295, 297, 302, y c.c; Ley Impositiva Anual y Acuerdo Reglamentario N° 142 serie c del 17/03/2015.

XIV) Poner a disposición de la Fiscalía que por turno corresponda, los antecedentes del caso para la investigación del posible delito de Falso Testimonio, conforme lo requerido por el Sr. Fiscal de Cámara al momento de emitir sus conclusiones.

XV) Informar la voluntad de la Querellante Particular en relación al art. 11 bis Ley 24660, al Sr. Juez de Ejecución que corresponda.

XVI) Exhortar a los medios de prensa y a la sociedad en general, para que, sin afectar la publicidad de la sentencia ni el principio republicano, se evite la difusión de detalles que pudieran afectar la intimidad y privacidad, particularmente de los niños menores involucrados en el conflicto familiar.

PROTOCOLICесе Y HÁGASE SABER.